

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

Andes, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Rdo. N° 2022-00137-00

De conformidad con la preceptiva constitucional establecida en el canon 86 de la Carta Política y la regulación prevista al efecto en el Decreto 2591 de 1991; además, en observancia de la regla de reparto dispuesta mediante el Decreto 333 de 2021, artículo 1, numeral 2, respecto de los Jueces con categoría de Circuito, a propósito del conocimiento en primera instancia, de acciones de tutela dirigidas frente a entidades descentralizadas por servicios del orden Nacional y de cara a la previsión dispuesta en el artículo 7 del anunciado Decreto 2591, en cuanto a la adopción de medidas precautelativas en esta clase de actuaciones constitucionales, procede la Judicatura a pronunciarse en relación con el conocimiento de la acción y la solicitud de medida provisional que fueran promovidas por el ciudadano HUMBERTO ELÍAS ARISMENDY CUADROS, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS-, e invoca en su favor, el presunto detrimento, entre otras, de sus garantías fundamentales asociadas al principio de dignidad humana, derechos de igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, así como acceso a cargos y funciones públicas.

Deprecia la parte accionante como pretensión en el libelo de la demanda, se proceda a dar respuesta de fondo a la petición que invocara los días 19 de agosto y 2 de septiembre anteriores, en el sentido que la entidad accionada proceda a la indicación de los fundamentos legales y constitucionales, bajo los cuales se deniega la inaplicación del parágrafo 1, artículo 24, Acuerdo N° 0252 del 3 de septiembre de 2020, para la inclusión del petente en lista de elegibles, respecto de su aspiración al cargo público *‘Profesional Especializado Grado 17, Código de Vacante 2028 o equivalentes, en Corantioquia’*; no obstante, se invoca a manera de solicitud de medida provisional, se disponga la suspensión de la Resolución N° 12384 del 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual se conforma lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas en el anunciado cargo al cual aspira el citado.

Ahora, conforme a la preceptiva establecida en materia de adopción de esta clase medidas precautelativas, advierte la Judicatura que la argumentación que se teje en el escrito de tutela, como para pretender la suspensión del aludido acto administrativo, hasta tanto se provea decisión de mérito en el presente trámite constitucional, tan solo se atiende a la eventual evolución del trámite inherente a dicha actuación, sin que, de suyo, se advierta una inminente actuación en concreto, más que los obvios nombramientos que devengan de la anunciada conformación de lista de elegibles y que, por supuesto, simplemente se concebirán con sujeción, como toda actuación inherente a dicho proceso de selección, a las resultas de la presente acción de amparo que, por demás, tal como postula el accionante a modo de petición especial, será extensiva a todos los aspirantes inmersos en tal acápite selectivo, acorde a la publicación que se dispondrá sobre el particular.

Por manera que, en el imperioso lapso de ley, diez (10) días hábiles, el accionante colmará sus aspiraciones, en cuanto a la definición de esa clase de pretensiones, pero a través de decisión de mérito, como sustrato mismo de la resolución inherente a la controversia que aquí se plantea y no como un remedio provisional que permita conjurar una afectación en concreto que, se insiste, no logra concretarse a través de la antedicha invocación, a más que, valga significar, no se advierte que su amparo resultare inane, al denegarse la medida deprecada.

Es así que, en tales condiciones, optará la Judicatura por asumir el conocimiento de la presente acción constitucional e impartirle el respectivo trámite, efectuar el requerimiento de rigor a la entidad accionada y disponer la práctica de las pruebas que se estimen conducentes, mas, en razón de lo expuesto, no se accederá a la medida provisional invocada, al no establecerse que se trate de una situación tal de carácter prioritario o la concreción de una inminencia lesiva de cara a las pretensiones que arguye el actor.

Por demás, se advierte que, la accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente, en el orden Nacional y dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, tal cual está reglamentado por el Acuerdo N° 001 del 16 de diciembre de 2004, lo que determina la competencia de esta Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, al administrar Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y la Ley,

DECIDE:

Primero.- SE ASUME EL CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional que promueve frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, el ciudadano HUMBERTO ELÍAS ARISMENDY CUADROS, quien actúa en su propio nombre y representación; lo anterior, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva.

Segundo.- SE REQUIERE al ente accionado, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, a fin que en el término perentorio de dos (2) días y por un medio expedito, se allegue toda la información que se estime pertinente, con miras al ejercicio de sus derechos de contradicción y de defensa en el presente trámite constitucional y relacionada con el supuesto de trasgresión de las garantías invocadas por la parte actora. De manera particular, se dará cuenta acerca de la resolución de fondo de la petición que invocara el accionante, los días 19 de agosto y 2 de septiembre anteriores, en el sentido que la entidad proceda a la indicación de los fundamentos legales y constitucionales, bajo los cuales se deniega la inaplicación del párrafo 1, artículo 24, Acuerdo N° 0252 del 3 de septiembre de 2020, para la inclusión del petente en lista de elegibles, respecto de su aspiración al

cargo público 'Profesional Especializado Grado 17, Código de Vacante 2028 o equivalentes, en Corantioquia'; así como en lo atinente a la suspensión de la Resolución N° 12384 del 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual se conforma lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas en el anunciado cargo al cual aspira, tal como se esgrimen tales pretensiones en el escrito de tutela. **La entidad deberá acreditar en el mismo término, la inclusión del escrito de tutela adjunto y la presente providencia, en la página web correspondiente al concurso de méritos en cuestión, con fines de publicidad y a fin que los aspirantes con interés legítimo en las resultas de la actuación, procedan a intervenir a través del correo electrónico: jpctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co , bajo la radicación 2022-00137-00.** Se practicarán las demás probanzas que se estimen conducentes, de cara a adoptar decisión de mérito, tal como se precisó en la parte motiva.

Tercero.- SE DENIEGA la solicitud de medida provisional impetrada por la parte demandante, acorde a los planteamientos consignados en la motiva.

Cuarto.- SE DISPONE que por Secretaría del Despacho se haga extensivo al ente accionado el aludido requerimiento, a más que se efectúe a este el correspondiente traslado del libelo y anexos de la demanda, como asimismo, se comunicará a la parte actora el contenido de la presente decisión.

Quinto.- SE SIGNIFICA que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE



JUAN DAVID PALACIO VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan David Palacio Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Andes – Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 22/09/2022 05:00:00 p.m.